

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO  
SALA DE SAN JUAN

PILAR PEREZ VDA. DE MUNIZ	*	CIVIL NUM: PE-84-1308
		(907)
Demandante-Apelada	*	
Vs.	*	SOBRE:
RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI;	*	
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO	*	
Y/O INSTITUTO DE MEDICINA	*	ENTREDICHO, INJUNCTION
FORENSE DE PUERTO RICO;	*	PRELIMINAR Y PERMANENTE
ANTONIO DE LA COVA, también	*	DAÑOS Y PERJUICIOS
conocido por ANTONIO GONZALEZ	*	
ABREU Y LA CRONICA, INC.	*	
Estos dos últimos los:	*	
	*	
Demandados-Apelantes	*	

---

ESCRITO DE APELACION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados apelantes, Antonio de la Cova González Abreu y La Crónica, Inc. a través de sus abogados que suscriben y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Que no estando conforme con la Resolución y Orden dictada el 12 de marzo de 1985, notificada a esta parte el 13 de marzo de 1985 y mediante el cual se expidió una Orden de Injunction Permanente contra Antonio de la Cova González Abreu y el periódico La Crónica, Inc., APELA la misma para ante el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico,

2. Que mediante Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hecho radicada por esta parte el 21 de marzo de 1985 y a tenor con la Regla 43.3 de Procedimiento Civil todos los términos jurisdiccionales quedaron interrumpidos hasta el día 15 de abril de 1985 en que este Tribunal de Instancia dictó orden declarando sin lugar esas determinaciones adicionales de hechos.

3. El 24 de abril de 1985 radicamos Moción de Reconsideración la cual fue declarada sin lugar el 29 de abril de 1985.

4. Las cuestiones constitucionales substanciales envueltas son las siguientes:

a) Violación de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y al Artículo II Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se ordena al periódico La Crónica devolver negativos y reproducciones de fotografías de autopsia previamente publicadas en dicho periódico, lo que equivale a prohibirle indirectamente su publicación a pesar de estar relacionadas dichas fotos con un suceso considerado noticia y de sumo interés público y en el cual estaba envuelto una figura pública, el occiso Carlos Muñiz Varela y la propia demandante que es a su vez figura pública, siendo esto una censura previa y un ataque directo a la libertad de prensa.

b) Violación de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y al Artículo II Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al prohibírsele al co-demandado Antonio de la Cova González Abreu, distribuir, publicar, entregar y difundir información, documentos, fotografías, negativos o reproducciones del expediente de autopsia del occiso Carlos Muñiz Varela constituyendo esto un ataque a la libertad de expresión.

c) Preeminencia del derecho constitucional de la libertad de prensa y expresión sobre un derecho constitucional a la privacidad que fue voluntaria e inteligentemente renunciado tanto por el occiso como por la demandante al adoptar ambos roles en la sociedad de figuras públicas.

5. En adición a los errores constitucionales substanciales antes expresados y en los cuales se fundamenta esta apelación el Tribunal de instancia cometió otros errores no constitucionales en la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 como son los siguientes:

a) Hacer conclusiones de hechos e inferencias a base de prueba no presentada cuando se afirma que las fotografías fueron distribuidas mediante anónimos dirigidos a diferentes personas por conducto del Correo de los Estados Unidos, y cuando se infiere sin que nadie testificara o se presentara alguna otra prueba que el señor de la Cova González Abreu engañó al Dr. Rafael Criado al obtener las fotografías de autopsia.

b) Al no concluir que las fotografías eran propiedad del periódico La Crónica.

c) Al aprobar una estipulación efectuada antes de comenzar la vista de injunction el 3 de octubre de 1984 entre la demandante y la Universidad de Puerto Rico en perjuicio de los co-demandados aquí apelantes quienes no fueron parte de la misma ni la consintieron y que por el contrario la objetaron oportunamente antes de comenzar la vista,

d) Al declarar sin lugar la "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales" radicada por los aquí apelantes el 21 de marzo de 1985 la cual básicamente exponía toda la prueba no contradicha que se presentó en el Tribunal.

e) Al fundamentar la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 en la doctrina civilista del abuso del derecho, la cual, no aplica al derecho constitucional ni tampoco se puede utilizar cuando hay derechos en conflicto,

6. Se acompaña con la copia de este escrito ante el Honorable Tribunal Supremo.

a) Copia de la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985.

b) Copia de la Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales de 21 de marzo de 1985.

c) Copia de la Orden de 15 de abril de 1985 declarando sin lugar la Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales.


EN MERITO DE LO CUAL muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal considere radicado el presente Escrito de Apelación a tenor con la Regla 15 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Regla 53.2 de Procedimiento Civil vigente, con copia ante el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico para los fines y trámites pertinentes.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 1985.

CERTIFICO: Haber enviado copia de este Escrito de Apelación por correo certificado con acuse de recibo a los licenciados Alejandro Torres Rivera, Ave. Jesús T. Piñero 1509 (altos), Caparra Terrace, P.R. 00920; Pedro L. Martínez Rosa, G.P.O. Box 4984, San Juan, P.R. 00936; Gonzalo J. Barreras Varona, Apartado 2352, Viejo San Juan, P.R. 00902; Roberto de Jesús Cintrón, G.P.O. Box 3565, San Juan, P.R. 00936.



LCDO. SERGIO RAMOS



LCDO. GUILLERMO TOLEDO  
Abogados de la Parte  
Demandada Apelante  
Apartado 938  
Hato Rey, P.R. 00919  
Tel: 756-6390